



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2014-00050-00
PROCESO	CUIDADO Y CUSTODIA
DEMANDANTE	TERESA PATRICIA TORRES
DEMANDADO	BLADIMIR PADILLA ROPERO

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho escrito del alimentario mayor de edad en el que solicita la terminación del proceso y desembargo del demandado. Téngase de presente que se remite a la fecha como quiera que corresponde a un proceso antiguo y al encontrarse archivado, su ubicación tuvo lugar recientemente.

Sírvase proveer.

Soledad, 14 de febrero de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Catorce (14)d de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial, se observa escrito firmado por el alimentario mayor de edad en el que manifiesta su voluntad de dar por terminado el presente proceso y solicita levantar las medidas cautelares que por concepto de alimentos definitivos se decretaron a cargo del demandado en sentencia emitida por la judicatura.

De conformidad con el Inc. 1º del artículo 312 del C.G.P. “en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...)” y teniendo en cuenta que la petición de desembargo proviene del alimentario en cuyo favor se decretaron alimentos definitivos, el despacho accederá al levantamiento deprecado a la luz de lo previsto en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:



Primero: Tener por transados los efectos de la sentencia proferida por este juzgado.

Segundo: Levantar las medidas cautelares que se decretaron a cargo del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciuese.

Tercero: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	LORAYNE ROMERO TORRES C.C. 1.045.683.284
DEMANDADO	JOSE DAVID TORRES CERVANTES C.C. 1.129.575.958
RADICADO	08-758-31-84-001-2021-00094-00

Informe Secretarial.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial por medio del cual la parte demandante solicito requerir al pagador. Sírvase Proveer,

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

Soledad, 9 de febrero de 2024.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Soledad-Atlántico (9) de febrero de dos mil veinte y cuatro (2024).

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa que la demandante solicitó se ordene al pagador consigne a órdenes del despacho los dineros descontados por concepto de cesantías que percibe el demandado **JOSE DAVID TORRES CERVANTES C.C. 1.129.575.958**.

Por lo anterior al ser procedente se accederá lo solicitado y se ordenará a la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR – CAJA HONOR** hacer las consignaciones de los dineros descontados al demandado, por concepto de cesantías en la cuenta de esta **AGENCIA JUDICIAL No 087582034001** y código **08-758-31-84-001-2021-00094-00** en el porcentaje que viene ordenado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

UNICO: ORDENAR a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR – CAJA HONOR hacer las consignaciones de los dineros descontados al demandado **JOSE DAVID TORRES CERVANTES C.C. 1.129.575.958** por el concepto de cesantías en la cuenta de esta **AGENCIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA

JUDICIAL No 087582034001 y código 08-758-31-84-001-2021-00094-00 en
el porcentaje que viene ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08758 31 84 001-2019-00204-00
PROCESO:	Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE	Elvira Esther González Valdez
DEMANDADO:	Jorge Luis Mendoza Bohórquez

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 19 de febrero del 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, con poder conferido por el demandado.

Se presenta solicitud de embargo pregonada por el apoderado judicial de la parte actora.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

Diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro

De conformidad con el informe secretarial que precede y los documentos aportados por los extremos de la litis, se

RESUELVE:

1. De conformidad con los lineamientos del artículo 330 del Código General del proceso, se tiene por notificado personalmente al demandado, JORGE LUIS MENDOZA BOHÓRQUEZ de la actuación. Para tal efecto, téngase en cuenta que la secretaría del Despacho, remitió el link del expediente en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Por secretaría, contabilícese los términos para que surta la réplica al líbelo.



3. Por secretaría, emplace a los posibles acreedores de la sociedad conyugal en trámite de liquidación, conforme los lineamientos del artículo 108 del Código General del Proceso.
4. Se reconoce personería adjetiva a la doctora, LEONOR CECILIA BARRIOS MERCADO, como apoderada judicial de la parte pasiva, en los términos y para los fines del mandato encomendado.
5. Se previene a los togados judiciales, para que, en el lapso de diez días, realice un inventario de los activos y los pasivos de la sociedad conyugal que se pretende sea liquidada.
6. Previo a decretar la medida cautelar solicitada por el extremo activo en los folios digitales que preceden, préstese caución por la suma de \$ 5.000.000.oo, al tenor de los dispuesto en el artículo 590 y 598 del Código General del Proceso. Aunado, adjúntese prueba siquiera sumaria de la constitución de los contratos de arrendamientos que causan los cánones de arrendamiento que se pretenden embargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez



PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	SCHIERIDAN LUCIA ESCORCIA JIMÉNEZ CC: 1.140.852.576
DEMANDADO	JUAN EDUARDO ROJAS ALVARES CC: 1.045.714.163
RADICADO	08-758-31-84-001-2018-00266-00

Informe Secretarial.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial por medio del cual la parte demandante solicito pagar los dineros por cesantías. Sírvase Proveer,

Soledad, 13 de febrero de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Soledad-Atlántico Trece (13) de febrero de dos mil veinte y cuatro (2024).

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se observan varios depósitos judiciales consignados por la ARMADA NACIONAL por un valor total de \$ 1.779.660,00 no obstante, para el despacho se desconoce a que conceptos pertenecen los mismos, por lo que es pertinente requerir al pagador con el fin de aclarar a esta AGENCIA JUDICIAL, a que conceptos pertenecen los dineros consignados.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Único: Requerir a la ARMADA NACIONAL con el fin de aclarar a esta AGENCIA JUDICIAL a que conceptos pertenecen los dineros consignados por un valor total de \$ 1.779.660,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA





PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	SURELLYS PATRICIA CACERES ESCORCIA C.C. 44153135
DEMANDADO	FABIAN JOSE MORELLI GARCIA C.C. 72230212
RADICADO	08-758-31-84-001-2006-00280-00

Informe Secretarial. Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial por medio del cual la parte demandada solicitó requerir al pagador. Sírvase Proveer,

Soledad, 14 de febrero de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (14) de febrero de dos mil veinte y cuatro (2024).

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa que la demandante solicitó se ordene al pagador consigne a órdenes del despacho los dineros descontados por concepto de cesantías que percibe el demandado **FABIAN JOSE MORELLI GARCIA C.C. 72230212**.

Por lo anterior al ser procedente se accederá lo solicitado y se ordenará a la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR – CAJA HONOR** hacer las consignaciones de los dineros descontados al demandado, por concepto de cesantías en la cuenta de esta **AGENCIA JUDICIAL No 087582034001** y código **08-758-31-84-001-2006-00280-00** en el porcentaje que viene ordenado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

UNICO: ORDENAR a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR – CAJA HONOR hacer las consignaciones de los dineros descontados al demandado **FABIAN JOSE MORELLI GARCIA C.C. 72230212** por el concepto de cesantías en la cuenta de esta **AGENCIA JUDICIAL No 087582034001** y código **08-758-31-84-001-2006-00280-00** en el porcentaje que viene ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00359-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	ANA TERESA TABORDA PUPO C.C. 44.156.036
DEMANDADO	FERNANDO AUGUSTO CALDERON DE ALBA C.C. 8.779.645

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

La señora ANA TERESA TABORDA PUPO mediante apoderado judicial en calidad de representante legal de sus menores hijas F.L., A.M. y M. P. C.T. presentó demanda de fijación de cuota alimentaria contra el señor FERNANDO AUGUSTO CALDERON DE ALBA en su condición de padre de las referidas niñas.

En dicha acción, alude la parte actora que el demandado se ha sustraído injustificadamente de su obligación alimentaria muy a pesar de tener la capacidad económica.



ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada; a posterioridad, el apoderado judicial del extremo pasivo presentó escrito aludiendo conocer la demanda y la orden judicial impartida tras la admisión, por lo que se materializa la figura de la notificación por conducta concluyente contemplada en el artículo 301 del C.G.P., el cual establece que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

De igual modo, se notificó personalmente, al Defensor de Familia y Ministerio Público adscrito a este despacho.

Por tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 392 en armonía con el 372 y 373 del estatuto procesal vigente se señaló fecha de audiencia inicial, de trámite y juzgamiento, mediante auto de fecha 13 de enero de 2023, la cual no se llevó a cabo el día programado por ausencia de comparecencia de las partes reprogramándose mediante providencia calendada 28 de noviembre de 2023 para el día 19 de febrero de la presente anualidad, corriendo la misma suerte.

No obstante, examinado nuevamente el plenario se vislumbra que en el presente no existen pruebas pendientes por practicar, circunstancia que satisface el presupuesto establecido en el Núm. 2º del Art. 278 y el Inc.



2° del Parágrafo 3° del Art. 390 del CGP, mismos que en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, autorizan a este despacho para emitir sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para fijar cuota alimentaria a cargo del demandado en favor de las menores F.L., A.M. y M. P. C.T. que se demanda conforme al Art. 129 de la Ley 1098 de 2006?

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su Art. 42 a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en virtud a ello nuestro ordenamiento civil estipula que los alimentos son una obligación que los miembros de este grupo tienen para con aquellos que por sí mismos no pueden proveérselos, de este modo materializar dicha protección constitucional, en vista que a la luz del Núm. 2° del Art. 411 de la ley civil se deben alimentos, entre otros, a los descendientes, ubicando en primer plano a los hijos.

En armonía con la tal disposición, el Código de Infancia y Adolescencia contempla el derecho a los alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose estos como “*todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral*”¹ de los mismos.

En virtud de ello, el Art. 129 y S.s. del aludido canon regulan lo referente a tal obligación, otorgando a los alimentarios los mecanismos legales para exigirla y regular los presupuestos que el juez deberá tener en cuenta para la fijación de los alimentos, a saber (1) el vínculo que origina la obligación

¹ Art. 24 de la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia".



alimentaria, (2) la necesidad del alimentario, y (3) la capacidad económica del alimentante, previendo inclusive que “*en todo caso se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal*”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que la solicitud de alimentos se sustenta en la medida:

- a) “*Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.*
- b) *Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.*
- c) *Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos*².

De igual manera, con relación al alcance de la obligación alimentaria la jurisprudencia ha decantado que:

“*En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta*

² Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional



jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva”³.

De suerte que, las decisiones en materia de obligación alimentaria se caracterizan porque pueden ser susceptibles de modificación mediante proceso posterior, siempre que las circunstancias hubieren variado, de manera que no constituyen cosa juzgada material sino formal, o bien frente a un eventual incumplimiento pueden ser objeto de reclamación a través de proceso ejecutivo.

Asimismo, es del caso resaltar que en principio conforme al Art. 422 del Código Civil la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos rige para con los alimentarios, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a estos, o hasta que estos alcancen la mayoría de edad, condición que “fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”⁴.

³ Sentencia C-017 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Corte Constitucional.
⁴ Sentencia T-192 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional.



Caso en concreto

En el caso en estudio, se acredita el vínculo filial que existe entre el alimentante señor FERNANDO AUGUSTO CALDERON DE ALBA en su condición de padre de las alimentarias menores de edad F.L., A.M. y M. P. C.T., de conformidad con los registros civiles de nacimiento con indicativos seriales No. 40543440, 2150895 y 405434411.

Respecto a la necesidad de las alimentarias como quiera que actualmente cuentan con las edades de doce (12), dieciocho (18) y veinte años (20), se presumirá toda vez que a los niños, niñas y adolescentes les asiste tal protección constitucional y legal en su condición de menores de edad.

En cuanto a la capacidad económica del alimentante se encuentra probada ante la ausencia de respuesta del accionado.

Ahora bien, descendiendo al fondo de la controversia planteada es preciso destacar que el extremo pasivo no se opuso de manera alguna a las pretensiones de la demanda como quiera que no ejerció medio de defensa alguno, por tanto en aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 del C.G.P., ante la falta de contestación se presumirán por ciertos los hechos susceptibles de confesión tales como los referidos en los numerales 1°, 2° y 3° de los hechos aludidos en el libelo introductorio relacionados con el incumplimiento de la parte demandada al deber legal según el cual esta compelido en su calidad de padre a proveer los alimentos necesarios para el desarrollo integral de sus hijas.

De lo anterior, se colige que en el presente asunto se cumplen a cabalidad los aludidos presupuestos que deben observarse para determinar la obligación alimentaria pretendida y su respectiva tasación.



Así las cosas, este despacho accederá a la fijación de la cuota de alimentos solicitados a favor de F.L., A.M. y M. P. C.T. en aras de salvaguardar el interés superior de esta y sus derechos fundamentales según los términos del Art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

En consecuencia, la cuota alimentaria definitiva se fijará en porcentaje del treinta por ciento (30%) de lo que devenga el demandado señor FERNANDO AUGUSTO CALDERON DE ALBA C.C. 8.779.645 en su calidad de empleado; dineros que deberán ser descontados y consignados de manera directa a órdenes de esta judicatura.

En virtud de lo anterior, se abstendrá de condenar en costas a las partes en el presente proceso con fundamento en el Núm. 5° del Art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Fijar por concepto de alimentos definitivos en favor de F.L., A.M. y M. P. C.T., el treinta por ciento (30%) de lo que perciba el demandado señor FERNANDO AUGUSTO CALDERON DE ALBA C.C. 8.779.645 en su calidad de empleado. Suma de dinero que deberá ser consignada a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2021-00359-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora ANA TERESA TABORDA PUPO C.C. 44.156.036.
Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador.



Segundo: Advertir a las partes que en caso de incumplimiento de lo resuelto en la presente providencia deberán acudir a la vía ejecutiva, como quiera que la presente presta mérito ejecutivo.

Tercero: Abstenerse de condenar en costas a las partes, por las razones expuestas en la motiva.

Cuarto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Quinto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00423-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	YESLY PATRICIA MELENDEZ RIZZO
DEMANDADO	ANDERSON JOSÉ PRIETO SOTO

Informe Secretarial: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente por resolver sobre la entrega de títulos judiciales.

Soledad, febrero 16 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Febrero dieciséis (16) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial y revisado el plenario, se avizora memorial poder en el que la demandante al interior del presente litigio, otorga poder a la señora JESSICA ELENA RIZO CANTILLO mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 32.579.733, en aras de que se ordene que los títulos judiciales descontados en su favor y causados al interior del presente proceso presentes y futuros le sean entregados; lo anterior con fundamento en que la activa en hora actual se encuentra en proceso de formación y ello le imposibilita ejercer dicha gestión.

Por lo que en virtud de que la solicitud proviene de la activa, en aras de favorecer el recaudo de los dineros correspondientes a cuota alimentaria y a su



vez salvaguardar los derechos del menor, esta agencia judicial accederá a la solicitud invocada.

Así mismo, revisado el expediente se advierte que la parte demandante no ha cumplido con la carga de notificación personal al demandado. Así las cosas, se requerirá a la parte demandante a fin de que de cumpla con la carga impuesta en auto de fecha 18 de septiembre de 2023 dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito de la acción, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

Primero: Constitúyanse y entréguese en forma inmediata los títulos judiciales causados al interior del presente proceso a nombre de la señora JESSICA ELENA RIZO CANTILLO mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 32.579.733 y téngase por allegado y aprobado el poder para los fines para los que fue conferido.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación del demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2023-00430 -00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE	ÁNGELICA MARÍA MERCADO GARCÍA en representación del menor de edad RICARDO DE JESÚS JULIO MERCADO
DEMANDADO:	JOSE DE JESÚS JULIO RUÍZ

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 19 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, a efectos de calificar.

Se advierte que, la providencia que se notificó al interior del presente asunto no corresponde actuación.

El apoderado judicial de la parte activa, solicitó dejar sin efecto auto anterior.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZGUALTEROS

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro**

Verificado el informe secretarial con la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**, promovida por la señora, **ÁNGELICA MARÍA MERCADO GARCÍA en representación del menor de edad RICARDO DE JESÚS JULIO MERCADO**, en contra la señora, **JOSÉ DE JESUS JULIO RUÍZ**, por reunir los requisitos señalados en esta clase de proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



1. De conformidad con los presupuestos del artículo 132 del Código General del Proceso y el informe secretarial que precede, se deja sin efectos el auto anterior.
2. ADMITIR la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** presentada la señora, **ÁNGELICA MARÍA MERCADO GARCÍA en representación del menor de edad RICARDO DE JESÚS JULIO MERCADO**, en contra del señor, **JOSÉ DE JESUS JULIO RUÍZ**.
3. Imprimase el trámite indicado en el artículo 390 del C.G.P.
4. Notifíquese y córrase traslado de la demanda y sus anexos, para que la parte demandada la conteste, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de este proveído. Para tal efecto, se deberá proceder a notificar a la pasiva, en los términos del artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia, con el cánón 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. Notifíquese de esta providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al despacho.
6. DECRETAR, la visita social por parte de la Asistente Social adscrita al despacho al domicilio de la señora pasiva y del menor, que de manera virtual se puede realizar por la Asistente del Despacho, con el fin de establecer las condiciones en que habitan el niño, las personas con las que conviven o convivirán, verificar si sus derechos serían plenamente garantizados y todos aquellos aspectos relevantes para la decisión de la custodia pretendida.
7. RECONOCER personería jurídica al Dr. RAMIT OSORIO PEÑA, en representación del demandante en los términos del poder conferido.
8. En consideración a la pregonado en el libelo demandatorio, se decreta de manera provisional, el embargo y secuestro de hasta el Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

50% del salario, primas, bonificaciones y demás, emolumentos que devengue el señor JOSÉ DE JESÚS JULIO RUÍZ, como docente adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR. Se ordena oficial, al pagador de dicha entidad, al correo electrónico: contactenos@bolivar.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4





NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00434-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	YICETH DEL CARMEN CABARCAS RUIZ C.C. 32.854.859
DEMANDADO	JOSÉ MANUEL GONZALEZ CORONADO C.C. 72.141.169

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, en el que se hace imperioso programar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia.

Soledad, febrero 16 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Febrero dieciséis (16) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al Informe Secretarial que antecede y atendiendo la congestionada agenda de este despacho, se tiene que es del caso reprogramar fecha y hora para adelantar la Audiencia Inicial, por compromisos agendados en la misma oportunidad, por lo tanto, procede el despacho a REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: Reprogramar fecha de Audiencia para el día ocho (08) de julio de 2024 a las 02:00 P.M.



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Segundo: Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en proveído del 30 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00449-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE	TEOLINDA DE MOYA HOENIGSBERG C.C. 22.645.832
DEMANDADO	JAIME LUIS NAVARRO MORALES C.C. 8.569.522

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

La señora TEOLINDA DE MOYA HOENIGSBERG en calidad de representante legal de sus menores hijos J.N.D.M. y S.A.N.D.M. presentó demanda de fijación de cuota alimentaria contra el señor JAIME LUIS NAVARRO MORALES en su condición de padre de los referidos niños.

En dicha acción, alude la parte actora que el demandado se ha sustraído injustificadamente de su obligación alimentaria muy a pesar de tener la



capacidad económica por ser pensionado de la Caja de sueldos de retiro de la policía nacional.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y el 14 de abril del año 2023 el extremo pasivo presentó escrito aludiendo conocer la demanda y la orden judicial impartida tras la admisión, por lo que se materializa la figura de la notificación por conducta concluyente contemplada en el artículo 301 del C.G.P., el cual establece que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Por lo cual, al vislumbrarse que la parte convocada se allanó conforme lo dispuesto en el Art. 98 CGP, se satisfacen los presupuestos estatuidos en el Núm. 2º del Art. 278 y el Inc. 2º del Parágrafo 3º del Art. 390 del citado canon, mismos que en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, autorizan a este despacho para emitir sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para fijar la cuota alimentaria a cargo del demandado en favor de los menores J.N.D.M. y



S.A.N.D.M. que se demanda conforme al Art. 129 de la Ley 1098 de 2006?

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su Art. 42 a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en virtud a ello nuestro ordenamiento civil estipula que los alimentos son una obligación que los miembros de este grupo tienen para con aquellos que por sí mismos no pueden proveérselos, de este modo materializar dicha protección constitucional, en vista que a la luz del Núm. 2º del Art. 411 de la ley civil se deben alimentos, entre otros, a los descendientes, ubicando en primer plano a los hijos.

En armonía con la tal disposición, el Código de Infancia y Adolescencia contempla el derecho a los alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose estos como “*todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral*”¹ de los mismos.

En virtud de ello, el Art. 129 y S.s. del aludido canon regulan lo referente a tal obligación, otorgando a los alimentarios los mecanismos legales para exigirla y regular los presupuestos que el juez deberá tener en cuenta para la fijación de los alimentos, a saber (1) el vínculo que origina la obligación alimentaria, (2) la necesidad del alimentario, y (3) la capacidad económica del alimentante, previendo inclusive que “*en todo caso se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal*”.

¹ Art. 24 de la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.



Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que la solicitud de alimentos se sustenta en la medida:

- a) *“Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.*
- b) *Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.*
- c) *Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos”².*

De igual manera, con relación al alcance de la obligación alimentaria la jurisprudencia ha decantado que:

“En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el

² Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional



alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva”³.

De suerte que, las decisiones en materia de obligación alimentaria se caracterizan porque pueden ser susceptibles de modificación mediante proceso posterior, siempre que las circunstancias hubieren variado, de manera que no constituyen cosa juzgada material sino formal, o bien frente a un eventual incumplimiento pueden ser objeto de reclamación a través de proceso ejecutivo.

Asimismo, es del caso resaltar que en principio conforme al Art. 422 del Código Civil la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos rige para con los alimentarios, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a estos, o hasta que estos alcancen la mayoría de edad, condición que “fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”⁴.

Caso en concreto

En el caso en estudio, se acredita el vínculo filial que existe entre el alimentante señor JAIME LUIS NAVARRO MORALES en su condición

³ Sentencia C-017 de 2019. M.P. Antonio José Lizárraga Ocampo. Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-192 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional.



de padre de los alimentarios menores J.N.D.M. y S.A.N.D.M., de conformidad con los registros civiles de nacimiento con indicativos seriales No. 40355767 y 42246699, visibles respectivamente a folio 8 y 9 del plenario.

Respecto a la necesidad de los alimentarios, como quiera que actualmente cuentan con la edad de diecisiete (17) y catorce (14) años, se presumirá toda vez que a los niños, niñas y adolescentes les asiste tal protección constitucional y legal en su condición de menores de edad.

En cuanto a la capacidad económica del alimentante se encuentra probada con base en los descuentos que viene efectuando el pagador en cumplimiento a los alimentos provisionales ordenados en el auto admisorio, dineros que se han suministrado a la activa según se desprende de las órdenes de pago emitidas en razón de este proceso.

Ahora bien, considerando que con fundamento en el Art. 98 del Código General del Proceso la parte demandada se allana a la fijación de una cuota alimentaria en favor de los menores J.N.D.M. y S.A.N.D.M.; esta judicatura al encontrar agotado el objeto del presente, y en aras de salvaguardar los alimentos de los mismos aceptará dichos alimentos.

Máxime, si con ello se determinará el modo en que quedará obligado el demandado para satisfacer la obligación alimentaria que dio lugar a promover el proceso de alimentos que ocupa la atención del despacho.

Así las cosas, la cuota alimentaria de los menores corresponderá al treinta y cinco por ciento (35%) de la mesada pensional y demás emolumentos que percibe el demandado, señor JAIME LUIS NAVARRO MORALES C.C. 8.569.522 como pensionado de LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO



DE LA POLICIA NACIONAL CASUR; dineros que deberán ser descontados y consignados de manera directa por el pagador a órdenes de esta judicatura.

Por último, el Despacho se abstendrá de condenar en costas con fundamento en el Núm. 5° del Art. 365 del C.G.P, razón por la cual fijará la cuota alimentaria definitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Fijar por concepto de alimentos definitivos en favor de los menores J.N.D.M. y S.A.N.D.M., el treinta y cinco por ciento (35%) de la mesada pensional y demás emolumentos que percibe el demandado, señor JAIME LUIS NAVARRO MORALES C.C. 8.569.522 como pensionado de LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR. Dichos dineros deberán ser descontados de manera directa por el pagador. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador o adquiera la calidad de pensionado.

Segundo: Ordenar a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, se sirva en adelante aplicar los descuentos en el porcentaje señalado en el ordinal anterior por concepto de alimentos definitivos, dineros que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia en depósitos judiciales en la cuenta No.



087582034001, código del juzgado No. 087583184001, código del proceso 08-758-31-84-001-2022-00449-00 en casilla tipo seis (6), y los dineros por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales bajo casilla tipo uno (1), a nombre de la señora TEOLINDA DE MOYA HOENIGSBERG C.C. 22.645.832. Prevéngasele al pagador que de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia. Ofíciense.

Tercero: Advertir a las partes que en caso de incumplimiento de lo resuelto en la presente providencia deberán acudir a la vía ejecutiva, como quiera que la presente presta mérito ejecutivo.

Cuarto: Sin condena en costas, habida consideración de lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Sexto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00454-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	MARILIANA ARCON HEREDIA
DEMANDADO	SAUL ANTONIO DÁVILA CELIS

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, al interior del cual está pendiente fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia.

Soledad, febrero 19 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Febrero diecinueve (19) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al Informe Secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se tiene que es del caso reprogramar fecha y hora para adelantar la Audiencia Inicial, por lo tanto, procede el despacho a REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE :

Primero: Reprogramar fecha de Audiencia para el día quince (15) de julio de 2024 a las 09:00 A.M.



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Segundo: Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en proveído del 13 de Enero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



Proceso:	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Demandante	SILENA ESTHER GUTIERREZ RIOS
Demandado	ANDIVIER JESÚS GÓMEZ MONTES
Radicación	08758 31 84 001 2022 00485 00

Informe secretarial: Señora Juez: A su despacho el proceso referenciado, pendiente por fijar fecha de continuación de audiencia. Sírvase proveer.

Soledad, 08 de febrero de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRARIO.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD
ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial, se constata que la parte demandante presentó escrito solicitando continuar adelante con el proceso y fijar fecha para la continuación de la audiencia toda vez que se cumplió con lo ordenado en el numeral 5° y 6° del auto admisorio por lo que procederá este despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE

Primero: Señalar fecha para la continuación de la Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento el día veintiuno (21) de mayo de 2024 a las 10:30 am

Segundo: Requerir a las partes para que informen al correo institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	MAYERLIN DEL CARMEN VILLANUEVA BOSSIO C. C. No. 44.154.505
DEMANDADO:	JUAN PABLO ROMERO ARGUMEDO C.C. 72.208.061
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2018-00486-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso de la referencia en el cual no se llevó a cabo la audiencia virtual fijada en precedencia, esto, debido a las fallas técnicas de conectividad presentadas, lo cual imposibilitó la labor de la señora juez y la secretaría.

Soledad, 18 de mayo del 2021

CAMILO ALEJNADRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, es del caso reprogramar la fecha y hora para adelantar la audiencia virtual inicial y, de instrucción y juzgamiento, la cual se fijará para el día **Veinticuatro (24) de abril del 2024, a las 09:00 am.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reprogramar la fecha de audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento para el día **Veinticuatro (24) de abril del 2024, a las 09:00 am.**

Segundo: Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en el proveído del 31 de enero del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	JEAN PIERRE PADILLA JIMENEZ CEDULA No 1.140.864.124 Y LUBIS PATRICIA SIERRA PADILLA CEDULA No 1.143.128.030
RADICADO	08-758-31-84-001-2023-00489-00

Informe Secretarial.

Los señores **JEAN PIERRE PADILLA JIMENEZ CEDULA No 1.140.864.124 Y LUBIS PATRICIA SIERRA PADILLA CEDULA No 1.143.128.030** a través de apoderada judicial, impetraron demanda de divorcio por mutuo acuerdo, de conformidad con lo señalado en el numeral noveno (9º) del artículo 154 del Código Civil, invocando las siguientes.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Soledad, 9 de febrero de 2024.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (9) de febrero de dos mil veinte y cuatro (2024).

PRETENSIONES.

PRIMERO: Que se decrete el divorcio del matrimonio civil de los esposos JEAN PIERRE PADILLA JIMENEZ y LUBIS PATRICIA SIERRA PADILLA, celebrado el día 24 de abril de 2015 en la NOTARIA SEGUNDA DE SOLEDAD.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la declaración anterior se decrete la Disolución y correspondiente liquidación de la Sociedad Conyugal formada por los esposos JEAN PIERRE PADILLA JIMENEZ y LUBIS PATRICIA SIERRA PADILLA.

TERCERO: Que cada uno de los cónyuges se alimente por su propia cuenta y además mantengan su residencia por separado como lo han hecho hasta el momento.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la Sentencia que decrete el Divorcio ordenará expedir el oficio respectivo al Señor Notario Segundo de Soledad, ante quien se

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





encuentra inscrito el matrimonio de los cónyuges JEAN PIERRE PADILLA JIMENEZ y LUBIS PATRICIA SIERRA PADILLA, a efecto de que en el folio de registro respectivo se inscriba, de conformidad a lo previsto en el Decreto 1260 de 1970, Art. 72.

Fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS:

1. El señor JEAN PIERRE PADILLA JIMENEZ y la señora LUBIS PATRICIA SIERRA PADILLA, contrajeron matrimonio civil el día 24 de abril de 2015 en la NOTARIA SEGUNDA DE SOLEDAD.
2. De dicho matrimonio nacieron las menores hijas ASHLEY PADILLA SIERRA y MEGAN PADILLA SIERRA.
3. Los esposos JEAN PIERRE PADILLA JIMENEZ y LUBIS PATRICIA SIERRA PADILLA, han decidido divorciarse invocando la causal de mutuo consentimiento, establecida en la Ley 25 de 1992, en su Art. 6 numeral 9.
4. En dicha sociedad conyugal no existen bienes de ninguna naturaleza.

TRAMITE PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante proveído 30 de enero del 2024, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso.

Surtida la notificación del Ministerio Público y el Defensor de Familia, pasó el expediente al despacho para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES.

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil, como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

De esta concepción resulta que es indispensable un acuerdo, sin el cual no podrá nunca hablarse de matrimonio, y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, cuando en sentencia del 28 de junio de 1985, definió al matrimonio como una comunidad entre un hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones reciprocas que la institución les impone, los deberes de fidelidad, cohabitación respeto, socorro, auxilio y ayuda se basa en el principio de la reciprocidad, es decir son obligaciones mutuas o reciprocas.

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Corolario de lo anterior, es que surja la conclusión que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el funcionario Judicial respectivo también disolverlo, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

Ahora bien, la figura del Divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanen del acto matrimonial.

Entre las causales de Divorcio establecidas en el Código Civil se encuentra en el canon 154 numeral noveno:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Esta causal es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad pues, el mutuo acuerdo es una causa eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

En el caso que nos ocupa, el vínculo matrimonial está acreditado con el Registro Civil visible al interior del plenario, que da cuenta que el matrimonio entre **JEAN PIERRE PADILLA JIMENEZ CEDULA No 1.140.864.124 Y LUBIS PATRICIA SIERRA PADILLA CEDULA No 1.143.128.030** fue celebrado el día celebrado el día 24 de abril de 2015 en la NOTARIA SEGUNDA DE SOLEDAD.

Los acuerdos quedaron establecidos con respecto a los menores **ASHLEY PADILLA SIERRA y MEGAN PADILLA SIERRA** de la siguiente manera:

1. Cuota de alimentos: el padre contribuirá con el 38% sobre los gastos de alimentación, recreación, educación, salud y vestuario, los cuales deben transferirse los primeros días de cada mes.
2. Patria potestad: Sera ejercida por ambos padres.
3. Custodia y cuidados personales: será ejercida por ambos padres.
4. Visitas: el padre podrá visitar a sus hijas sin limitaciones de ninguna naturaleza siempre y cuando no afecten sus estudios.
5. Vacaciones: las vacaciones serán compartidas entre los padres el cual se dividirá en 50% entre los dos cada uno.

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





6. Gastos de vivienda: los gastos correspondientes a la vivienda serán asumidos por la madre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el convenio presentado por las partes y, en consecuencia, Decretar el divorcio del matrimonio, celebrado entre los señores **JEAN PIERRE PADILLA JIMENEZ CEDULA No 1.140.864.124 Y LUBIS PATRICIA SIERRA PADILLA CEDULA No 1.143.128.030.**

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores, **JEAN PIERRE PADILLA JIMENEZ CEDULA No 1.140.864.124 Y LUBIS PATRICIA SIERRA PADILLA CEDULA No 1.143.128.030.**

TERCERO: No habrá obligación alimentaria entre los ex esposos.

CUARTO: Las obligaciones de los padres para con su menores **ASHLEY PADILLA SIERRA y MEGAN PADILLA SIERRA** quedaron de la siguiente manera,:

1. Cuota de alimentos: el padre contribuirá con el 38% sobre los gastos de alimentación, recreación, educación, salud y vestuario, los cuales deben transferirse los primeros días de cada mes.
2. Patria potestad: Sera ejercida por ambos padres.
3. Custodia y cuidados personales: será ejercida por ambos padres.
4. Visitas: el padre podrá visitar a sus hijas sin limitaciones de ninguna naturaleza siempre y cuando no afecten sus estudios.
5. Vacaciones: las vacaciones serán compartidas entre los padres el cual se dividirá en 50% entre los dos cada uno.
6. Gastos de vivienda: los gastos correspondientes a la vivienda serán asumidos por la madre.

QUINTO: Inscríbase la presente sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio correspondiente. Ofíciuese al funcionario

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la JUDICATURA

República de Colombia Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA

competente y se anexe una copia autentica de la providencia Expídase a costa de los interesados copia autenticada de la sentencia.

SEPTIMO: Expídase a costa de los interesados copia autenticada de la sentencia.

OCTAVO: Por secretaria desglósense los documentos aportados por las partes a sus costas.

NOVENO: Archívese el presente proceso y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JANETT RODRIGUEZ RESTREPO C.C. No. 32.840.647
DEMANDADO	ORGE LUIS PIÑERES ORTEGA C.C. No. 8.772.675
RADICADO	08-758-31-84-001-2022-00575-00

Informe Secretarial.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial por medio del cual la parte demandada solicitó pago de cesantías. De igual manera se advierte que revisado el portal web del banco agrario no figura suma de dinero a favor de la petente. Sírvase Proveer,

Soledad, 13 de febrero de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (15) de febrero de dos mil veinte y cuatro (2024).

Estudiada la solicitud y según informe secretarial, una vez revisada la base de datos de depósitos judiciales del Banco Agrario se constató que en la actualidad NO existen títulos por concepto de cesantías a favor de la parte activa de la presente providencia.

Por lo anterior, no se accede a lo solicitado de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

Único: No acceder a lo solicitado por la parte activa JANETT RODRIGUEZ RESTREPO, de acuerdo a las consideraciones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA





Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JANETT RODRIGUEZ RESTREPO C.C. No. 32.840.647 A favor de los menores S.J.P.R. y J.L.P.R
DEMANDADO	JORGE LUIS PIÑERES ORTEGA C.C. No. 8.772.67
RADICADO	08-758-31-84-001-2022 00575-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho solicitud de la parte a fin de requerir al pagador.. Sírvase proveer.

Soledad, 08 de febrero de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

En atención al anterior informe secretarial, se advierte escrito de la parte demandante en el que solicita se oficie al pagador a fin de que informe las razones por las que no está aplicando el descuento ordenado mediante auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 12 de diciembre de 2022; así las cosas por ser pertinente se requerirá a la respectiva entidad a efectos de que informen si ha venido acatando lo ordenado en el mentado auto.

Por su parte, comparece ante la ventanilla virtual de este Despacho, la apoderada judicial de la parte demandada, Dr. KARINA RODRIGUEZ MONTES solicitando el respectivo traslado del proceso en contra de su poderdante; configurándose así la notificación por conducta concluyente contemplada en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. el cual establece que:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admsorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada otorgó poder a la abogada Carmen Cecilia Ruiz Rueda, se reconocerá personería para actuar a esta y se tendrá notificada por conducta concluyente a aquella, en razón a lo dispuesto en los artículos 74 y 301 del C.G.P.

Por otro lado, se observa el escrito por parte del demandado JORGE LUIS PIÑERES ORTEGA, solicitando, el amparo de pobreza, toda vez que no se encuentran en capacidad para sufragar los costos que conlleva el objeto de la presente demanda.

Como quiera, que la peticionaria manifestó bajo juramento, encontrarse en las condiciones señaladas en el art.151 y 152 del C.G.P., y que no se ha dictado sentencia dentro del proceso, se accederá a la solicitud promovida por la parte.

Finalmente, en atención a la petición de traslado realizada por la parte demandada, se remitirá por secretaría copia del auto admisorio y de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Advertir a la empresa WINNER GROUP “CASINO RIO que quien incumpla las órdenes impartidas por el juez en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución, podrá ser sancionado con multa de hasta diez (10) SMLMV, conforme el poder correccional dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **REQUERIR** al pagador a fin de que informe si ha cumplido a cabalidad con lo ordenado por este despacho en providencia calendada 12 de diciembre de 2022 donde se le ordenó continuar realizando los descuentos. Ofíciuese

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, a la Dra. KARINA RODRIGUEZ MONTES, identificada con la C.C. No. 55.313.958y portadora de la Tarjeta Profesional No. 191.717del C.S.J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder adjunto al expediente.

CUARTO: Tener notificada por conducta concluyente al demandado señor Rosendo Fuentes Beltrán, en atención a los motivos consignados.

QUINTO: Por secretaría, dar traslado de la demanda y del auto admisorio a la parte demandada.

SEXTO: Conceder el AMPARO DE POBREZA a favor del señor JORGE LUIS PIÑERES ORTEGA, se advierte que la amparada no estará obligada a prestar cauciones procesales, honorarios de auxiliares de la justicia, no será condenada en costas, ni tendrá que sufragar expensas por diligencias, servicios o actividades que el Estado pueda prestar a través de sus órganos, pero no los que presten particulares, los cuales deberán ser cubiertos por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza



PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	AMINTA ISABEL OROZCO TORREGROZA C.C. 49759634
DEMANDADO	WILMER JHONSON LIDUEÑA MEZA C.C. 72046625
RADICADO	08-758-31-84-001-2017-00605-00

Informe Secretarial. Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial por medio del cual la parte demandante solicitó retiro de cesantías. Sírvase Proveer,

Soledad, de 16 febrero de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Soledad-Atlántico siete (16) de febrero de dos mil veinte y cuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisada la base de datos del Banco Agrario se observa un título judicial numero 412040000627360 por valor de \$ 871.152,00 consignado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

Por lo anterior, al ser procedente la autorización autenticada por el demandado donde autoriza a este Despacho judicial la entrega del dinero a la señora demandante **AMINTA ISABEL OROZCO TORREGROZA C.C. 49759634**. Se ordenará la entrega del depósito judicial.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

Primero: Ordenar la entrega del título judicial numero 412040000652635 por valor de \$ 871.152,00 a nombre de la señora **AMINTA ISABEL OROZCO TORREGROZA C.C. 49759634**. Consignado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

Segundo: Por secretaria autorizar el título a favor de la demandante **AMINTA ISABEL OROZCO TORREGROZA C.C. 49759634**. una vez publicado el presente proveído, debido a la **RENUNCIA DE LOS TÉRMINOS DE EJECUTORIA** por parte del extremo pasivo **WILMER JHONSON LIDUEÑA MEZA C.C. 72046625**.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA



PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JULISSA ISABEL CASTELLANOS VARGAS C.C. 1.045.705.494
DEMANDADO	JEICO ASPRILLA BOLIVAR C.C. 1.143.122.449
RADICADO	08-758-31-84-001-2016-00728-00

Informe Secretarial. Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial por medio del cual la parte demandante solicitó retiro de cesantías. Sírvase Proveer,

Soledad, de 9 febrero de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Soledad-Atlántico siete (9) de febrero de dos mil veinte y cuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisada la base de datos del Banco Agrario se observa un título judicial numero 412040000652635 por valor de \$ 829.469,53 consignado por la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR – CAJA DE HONOR.**

Por lo anterior, al ser procedente el escrito allegado por el demandado JEICO ASPRILLA BOLIVAR C.C. 1.143.122.449 donde autoriza a este Despacho judicial la entrega del dinero a la señora demandante JULISSA ISABEL CASTELLANOS VARGAS C.C. 1.045.705.494. Se ordenará la entrega del depósito judicial.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

Único: Ordenar la entrega del título judicial numero 412040000652635 por valor de \$ 829.469,53 a nombre de la señora **JULISSA ISABEL CASTELLANOS VARGAS C.C. 1.045.705.494** consignado por la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR – CAJA DE HONOR.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza





Rama Judicial
Consejo Superior de la JUDICATURA

República de Colombia Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la JUDICATURA

República de Colombia Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08758 31 84 001-2011-00110-00
PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN PACHECO GARCIA
DEMANDADO:	WILLIAM RAFAEL RINCÓN BELLO

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 20 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Jueza la presente demanda, el trabajo de partición presentado por el partidor designado por los extremos en contienda.

Cumple rellevar que, no hay lugar a surtir el traslado, toda vez que, el togado judicial que los representa, cuenta con el poder conferido por los exconyuges.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD,

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En consideración al informe secretarial que precede, y luego de análisis de la audiencia de inventarios y avalúos, y del trabajo de partición presentado por el partidor designado por las partes, se considera:

El trabajo de partición aportado, militante a folio 24 del expediente digital, fue presentado por el procurador judicial de las partes, dentro de la oportunidad procesal respectiva.

La LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL invocada por la señora, MARÍA DEL CARMEN PACHECO GARCÍA en contra del señor, WILLIAM RAFAEL RINCÓN BELLO, se le impartió el trámite procesal previsto en las disposiciones sustanciales, como procesales.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Revisado en forma detenida el trabajo de partitivo, observa esta Sede Judicial que, el abogado partidor tuvo en cuenta la totalidad de quienes acudieron a reclamar derechos sobre la masa partible del pedimento liquidatorio, así como que, el mismo coincide con el inventario de bienes previamente aprobado.

A su turno, no existe reparo alguno que hacer respecto de la forma y proporción como, se realizó el trabajo de partición de los bienes que forma parte del acervo de la liquidación de la sociedad conyugal: “...Lote de terreno # 17 Bloque # 44- urbanización El concorde. Jurisdicción del municipio de Malambo, situado en la bando Occidental de la calle 17B, entre las carreras 28^a y 29, cuyas medidas y linderos son: por el Norte 17.00 metro, con lote 16, bloque 44; Sur, 17.00 metros, linda con lote 18, Bloque 44; Este, 7.00 metros, linda con la calle 17B; Oeste 17.00 metros linda con lote # 14, bloque # 44; en este lote hay construida una casa marcada con el # 28^a83 de la calle 17B. Está identificado con matrícula inmobiliaria 041-27962 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Soledad. Esta matricula corresponde a un traslado de matrícula que con anterioridad era identificada con el No 040-106567, esto es, el 50 % del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40488362, el cual coincide con el que fue relacionado en la diligencia de inventario y avalúo...”; “...Lote de terreno # 5 Bloque # 41- urbanización El concorde. Jurisdicción del municipio de Malambo, situado en la bando Occidental de la calle 20, entre las carreras 28 y 29, cuyas medidas y linderos son: por el Norte 17.00 metro, y linda con lote # 6 bloque 41; Sur, 17.00 metros, linda con lots 3 y 4. Bloque 41; Este, 7.00 metros, linda con la lote 19, bloque 41; Oeste 7.00 metros linda con calle 20; en este lote hay construida una casa marcada con el # 28-22 de la calle 20. Está identificado con matrícula inmobiliaria 041-31475 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Soledad. Esta matricula corresponde a un traslado de matrícula



que con anterioridad era identificada con el No 040-120055..."

En consecuencia y comoquiera que, el trabajo de partición se encuentra ajustado a derecho, conforme lo preceptúa el artículo 509 del Código General del Proceso, el Despacho, le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de la referencia, el cual, versa sobre los dos inmueblesque se ha hecho referencia en la mentada partición y en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: EXPÍDANSE copias del referenciado trabajo y de esta providencia, con destino a los interesados y a costa de los mismos para efectos de su registro.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE este expediente en la Notaría de la ciudad que a bien tengan los interesados.

CUARTO: Por Secretaría, déjense las constancias del caso y una vez surtido lo anterior, archívese el expediente.

QUINTO: Para los efectos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, se adjunta el link de la actuación donde consta el trabajo de partición y las piezas procesales, tendiente a la materialización de la decisión que se aprueba: 08758318400120110011000.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

SEXTO: La comunicación de la presente decisión, realícese por los canales electrónicos del dispuestos por la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4